

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 06 de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento del auto que efectuó el requerimiento a la secretaria de planeación municipal, se aportó el día de ayer 05 de noviembre del año en curso, informe de visita técnica decretada.

Aunado a ello, se allegó en nombre propio por parte de la accionante, solicitud en la que depreca se le enuncien las normas que le prohíben desistir de la acción constitucional, y al mismo tiempo, peticona celeridad en la resolución del trámite.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA  
ESCRIBIENTE**

**JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: noviembre seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	CEMENTERIO DE AGUADAS CALDAS
VINCULADAS:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 <b>2024 00167 00</b>
ASUNTO:	AGREGA INFORME VISITA TÉCNICA - RESUELVE SOLICITUD ACCIONANTE

Al expediente electrónico de la referencia, se allegó el informe que había sido solicitado por este despacho mediante auto del 21 de agosto de esta calenda, y reiterado en proveídos del 16 y 28 de octubre siguiente, a la Oficina de Planeación Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas), tendiente a verificar la existencia o no de “sala de necropsias – SIC”, aportando fotografías que evidencian la gestión.

El informe aludido, contiene la visita técnica efectuada al inmueble de la entidad accionada, en virtud del cual se detalló lo instado por este despacho.

En consecuencia, se dispone anexar dicho informe al legajo constitucional referido, y se deja a disposición de los involucrados para los fines pertinentes.

Finalmente, respecto de la solicitud intercalada directamente por la accionante, se insiste a la señora Natalia Bedoya, que debe ejercerse el derecho de postulación en el presente asunto, el cual debe desempeñarse por su apoderado de oficio, ello en alcance precisamente de la solicitud elevada inclusive desde la radicación de la acción tuitiva, en la que pretendió la representación judicial de un profesional del derecho bajo la figura del amparo de pobreza.

Se itera que, en múltiples pronunciamientos emitidos por este despacho, se le ha instado para que todas las peticiones y demás solicitudes que pretenda hacer valer en el trámite constitucional, deben ser implorados por el abogado nominado, sujetándose así al encargo encomendado.

Sin embargo, se rememora la obligación que le asiste a esta operadora judicial, de respetar y propender por las garantías procesales y constitucionales que se ven inmersas en el curso de estos procesos, agotándose en el término que dispone la regulación normativa del presente trámite, todas las etapas pertinentes dentro del asunto, tornándose ineludible previo a emitirse decisión que finiquite el mismo, correr traslado a los demás intervinientes en aras de que se pronuncien si a bien lo tienen, sobre la prueba que fuera decretada.

Y posterior a ello, brindar el término de cinco (5) días, para el traslado a las partes en aras de que presenten sus alegatos tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, fue clara esta dependencia al analizar el desistimiento perseguido respecto de la presente acción constitucional, trayendo a colación la normatividad legal y jurisprudencial que sobre la materia han enunciado el legislador, el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, donde además no se le obliga como de manera errónea es interpretado por la accionante, a permanecer ligada en contra de su voluntad al curso del proceso que se adelanta, estando a su arbitrio la intervención en el mismo, significándose que ante el desinterés de su parte para continuar en la contienda, es deber de esta célula judicial proseguir con el trámite previsto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer la actora popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de

impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial objeto de análisis en el asunto de marras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f81132fbbce672bbf86edb24fad757a8e4695dcf5c2fb011cb28ece32aece**

Documento generado en 06/11/2024 05:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**